



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201504 00** formulada por **FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310303120180026200**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01504 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 22 de julio de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee7026cf51c8eee4b4ae8b6224e63884c903b35697fda8373ae09ef0f92fb4**

Documento generado en 27/07/2022 09:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
CLARA INES MARQUEZ BULLA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA CIVIL-**

Asunto: Impugnación fallo de tutela 110012203000 2022 01504 00

Accionante: FRANK JIMMY GONZALEZ SANCHEZ por intermedio de su APODERADO DR.
HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO

Accionado: JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO identificado civilmente y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando como apoderado TUTELANTE, por medio del presente escrito, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, me permito, en los términos del Decreto 2591 de 1991, **IMPUGNAR EL FALLO**. proferido el 22 de JULIO 2022 y notificado mediante correo electrónico, en el cual se declara NEGAR el amparo INCOADO y NO se TUTELARON los derechos fundamentales, argumentando en paradigmas legales, posición que sustentó en la siguiente forma:

FRENTE A LA CONTESTACION DEL DESPACHO ACCIONADO

El despacho accionado de manera diligente se acoge a lo tramitado en su proceso ordinario declarativo, sobre el cual el poseedor ni el suscrito apoderado no tuvo conocimiento alguno, aunque no es del resorte de la actual acción constitucional, al inmueble no fue ningún propietario o apoderado a reclamar de manera directa, tampoco nunca llegó notificación alguna contra el poseedor o tercero de parte del despacho o apoderado, si bien no es obligación, si demuestra el actuar del despacho y del demandante, no siendo cierta la teoría expresada y acogida por la Honorable Magistrada sobre la temeridad del suscrito y mandante para la entrega del inmueble.

Previo a la mención señoría, debo aclarar que desconozco el expediente (físico y digital) Llama la atención que el señor juez indique que la diligencia de entrega se intentó o inició en diciembre 2021, no se evidencia de su relato la calidad procesal de la persona que supuestamente lo atendió (obro como apoderado, autorizado, tenía mandato), pero llama más la atención del suscrito que el señor juez indique que el apoderado de la parte demandante solicitó no llevarla a cabo, esto dado que ahora afirma el apoderado que el señor Moreno Restrepo (persona distinta a quien relaciona el señor juez) está dilatando la entrega. Reitero al despacho que desconozco el expediente y quien(es) ostentan la calidad de demandado (s)

Sobre la legitimidad en la causa por pasiva, debe revisarse señoría que la misma, no requiere derecho de postulación como lo afirma el togado de primera instancia, pues incluso la norma solo indica de manera indeterminada en el artículo 309, numeral segundo.

2.() Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De la sola lectura se concluye que el opositor no requiere calidad especial alguna, que los requisitos especialísimos para la oposición se limitan a tener el bien en su poder y que la sentencia no produzca efectos en él. Si revisa las actuaciones señoría podrá verificar que la oposición a la entrega incoada por el suscrito esta llamada a prosperar, máxime cuando es la protección de un derecho superior y no por reconocerse esta (oposición) se está otorgando calidad diferente a la de poseedor, la discusión sobre la prescripción adquisitiva y extintiva es un tema diferente que, siguiendo las reglas del derecho, se está adelantando en proceso que se puso de presente al señor juez de instancia y al apoderado de la parte demandante.

Sobre el trámite y los recursos ordinarios interpuestos, se vicia el despacho de conocimiento de subjetividad, pues en la grabación realizada por el despacho no se encuentra todo lo ocurrido, la expuesta hostilidad del señor juez en la negativa de plano a la oposición, a la recepción de la documentación, a los argumentos, incluso a los señalamientos de la falta de la técnica en la realización de la diligencia (no se alindero el predio, no se verifico la dirección, se dio por sentada la información inicial, la diligencia se inició según indico el juez, en el despacho) son una clara violación a los derechos de toda persona al acceso a la administración de justicia, por lo que el instrumento adecuado para ha de ser de manera transitoria la acción constitucional de tutela, reitero señoría que la solicitud transitoria es el llamado al juez de conocimiento de recepcionar la documentación y darle tramite a la oposición que en derecho corresponde.

Mi mandante es tercero ajeno al proceso de restitución de inmueble arrendado, su proceso declarativo (que es de conocimiento del demandante) publico, pacifico en los parámetros de ley, es el estadio judicial correspondiente a determinar los derechos que corresponden a la propiedad.

Sobre lo afirmado por el apoderado de la parte demandante es de desconocimiento del suscrito y mi mandante, pues como se indicó en líneas anteriores, no existe vínculo alguno entre la demandante que se registra como propietaria y el poseedor que represento, el mencionado señor William moreno Restrepo a quien vinculan en el proceso tendrá sus propios intereses en actuar y defenderse en el proceso y no son los del poseedor que hasta el presente mes ignoraba la existencia y tramite del proceso de restitución aludido.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el respeto que se merece el despacho de conocimiento, acierta en el numeral 6.2 al describir el mecanismo de amparo constitucional, yerra en la interpretación de la protección solicitada al no identificar claramente, que la violación al trámite de la oposición a la entrega planteada, vulnera los derechos al debido proceso, a la legalidad y principalmente al acceso a la administración de justicia.

Que, en sentido común, si quien es un operador de justicia exhibe justificaciones no legales, obtusas e irrespetuosas a quien ruega justicia y su intervención objetiva, orientada por la sana

crítica y en derecho. No queda otro camino que el amparo constitucional para evitar que se legalice y materialice un atropello.

El desplazamiento forzado de un poseedor de un inmueble, cuando precisamente está siguiendo las reglas legales para la titulación de sus derechos que viene ejerciendo es un perjuicio irremediable, o ¿qué declaración de pertenencia no exige como requisito sine quomodo la posesión, uso y goce del predio?

Frente al punto 6.3, de manera respetuosa se le recuerda a la honorable magistrada que precisamente es la seguridad jurídica la que se exige revisar, no es una sentencia judicial la que se pretende desconocer, máxime cuando no se es parte del proceso en ninguna etapa de las adelantadas. El actuar de mi mandante está limitado en su NO vinculación al proceso adelantado por el despacho accionado, pero es el legítimo poseedor del inmueble objeto del proceso, como consta en el certificado especial emitido por la superintendencia de notariado y registro y el proceso declarativo de pertenencia que se adelanta en el Despacho 21 civil del Circuito de Bogotá D.C.

Frente a las consideraciones expuestas en el numeral 6.4, el umbral de subsidiariedad indicado por el despacho, se requiere la verificación de lo actuado y expuesto en la presente acción en un test de proporcionalidad y razonabilidad para verificar que el único instrumento adecuado para la revisión de la oposición planteada es la acción constitucional de tutela.

Si bien existen recursos ordinarios para el trámite, de la negativa a la recepción de la documentación, al trámite de la oposición, la hostilidad en el trato y el perjuicio a los argumentos expuestos, incluso con la clara exhibición de no dar trámite y justificar su posición viciada (como consta en los videos) el suscrito intento en derecho lo que correspondía, ahora si revisa con calma la diligencia señoría tan reprochable es la constancia de los recursos que indica, como que de la diligencia no se levantó acta, no se incluyó al suscrito en las actuaciones, no se me emitió copias, no se me reconoció en ninguna calidad y simplemente quedo a diligencia en un conato de entrega.

Pierde de vista señoría, que el suscrito eleva la acción constitucional transitoria días después de la diligencia, y en la página de la rama judicial no reposaba acta idónea sobre el trámite, clara omisión del actuar del accionado, hecho notorio que no requiere prueba, indicativo y demostrativo que su juicio y sana crítica se encuentran viciados, solo 8 días después aparece la actuación, de la cual no se le entrego copia al suscrito y que se entre mezcla con acciones de los demandados según se lee en la página.

Ahora, sobre la sentencia judicial del proceso de restitución, sus efectos, ejecutoriedad, nuevamente se equivoca el aquo en su análisis, revisemos la norma, ley 1564 de 2012, artículo 309.

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (subrayado fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa la sentencia no produce efectos contra mi mandante, por lo que el numeral no es aplicable, el rechazo de plano tampoco

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (subrayado fuera del texto)

La figura y normatividad en que se amparó la actuación del suscrito, encuentra sustento legítimo y legal en las líneas subrayadas, véase como la figura contempla la existencia de sentencia judicial, no advierte ni aclara que este o no ejecutoriada, pierde de vista la honorable magistrada que la protección incoada es para darle trámite a la oposición a la entrega, no dejar sin efectos o anular la sentencia del proceso. Explicación suficiente para dejar sin valor la afirmación del despacho.

Ahora, sobre la jurisprudencia en que soporta el despacho su decisión, debo reiterar como a lo largo de la presente impugnación, la magistrada nuevamente pierde de vista el centro factico y los derechos vulnerados, la práctica de la diligencia no constituye un perjuicio, pero señoría, como he indicado en repetidas ocasiones, es la negativa a recepcionar y tramitar la oposición a la diligencia la que desconoce derechos fundamentales y desdibuja la autoridad y su concepto de legalidad y debido proceso. No se pretende que el juez constitucional impida el trámite a realizar, sino que, en aplicación del principio de corrección, guie al togado en la legalidad y necesidad de recepcionar y dar trámite a la oposición invocada con sus respectivas pruebas que no son sumarias sino concretas.

Toma partido en la discusión inicial la Honorable Magistrada con su afirmación de **“compás de espera para que no se adelante el desalojo porque está cursando un proceso de pertenencia, cuestión que no es admisible por esta vía”**, lo anterior señoría porque los derechos fundamentales reclamados no buscan sino la aplicación del principio de legalidad y la protección de la seguridad jurídica, en respuesta a dicha conclusión podría indicarle al despacho el supuesto de ¿Qué pasaría si el poseedor es desalojado con las vulneraciones denunciadas, pero sale vencedor en el proceso de pertenencia?. ¿podría invocar una falla en el servicio de administración de justicia y responsabilidad jurídica del servidor público por el trámite forzado de entrega?

Reitero señoría, no se busca la modificación o anulación de una sentencia judicial, sino el derecho a controvertir y oponerse a una diligencia de entrega, la norma procesal en su vigencia y trámite claramente contempla los escenarios posteriores al trámite de la oposición de entrega y sus efectos.

Sobre el denominado “sistemático entorpecimiento en la materialización de la diligencia como da cuenta el expediente con la interposición de petición de nulidad y acción de tutela interpuestas... ()”. Como se indicó en líneas anteriores señoría, las acciones u omisiones realizadas por el señor William moreno Restrepo son desconocidas, alejadas y ajenas al poseedor mandante de mi encargo, al no ser parte del proceso de la petición de nulidad señalada se desconoce los hechos y argumentos que la soportan, pues reitero desconozco el expediente completo, se equivocada la Honorable Magistrada al entrelazar las acciones y actores en el proceso y la presente tutela. Pero más extraño se le hace al suscrito, que se afirme un entorpecimiento de la diligencia, pero en respuesta del despacho se indique que el apoderado de la demandante solicito no hacer la diligencia en diciembre 2021.

Para finalizar los reproches al actuar del accionado y su entendimiento, estudio y análisis por el Aquo, queda la poca importancia probatoria y actuarial que le otorga a la forma y fechas de registro de la diligencia realizada, eso sin mirar la importancia probatoria que tiene el acta, que no se levantó en la diligencia, que no se dejó constancia del actuar del suscrito, que se guardó silencio ante la petición de copia y que curiosamente si hace parte de la contestación del accionado, con sus afirmaciones y conceptos, desconocidos por el suscrito apoderado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación improcedente del señor Juez del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito se negó el derecho a LA OPOSICIÓN contemplada el artículo 309 del C.G.P. vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO.

Todo lo expuesto anteriormente está debidamente en concordancia con la jurisprudencia nacional que ampliamente ha tratado este asunto estableciendo los parámetros en procura de protección de los derechos fundamentales de mi mandante, tal como se relaciona a continuación sentencias aplicables al caso en comento JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE PROTEGE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI MANDANTE.

SENTENCIA T-799 DE 2011 (T-3057830) M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO en sus consideraciones, nos indica que:

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.^[3]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*^[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las*

pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.*

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[6]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[6]. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[7]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[8]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[9]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[10]. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.* ^[11]

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que *“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”*^[12]. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización

efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”^[13].

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo “... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”^[14]

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una “*garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima*”^[15].

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico^[16]. Como corolario lógico de lo

anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas^[17].

No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. En tal sentido, en la sentencia T- 599 de 2004 se sostuvo:

Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que *“no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”*.

De igual manera, en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cantos contra Argentina*, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.

Precedente Jurisprudencial: Sentencias T-240 de 2002 y T- 295 de 2007.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la presente tutela insisto en el desconocimiento de los Derechos Fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA a la LEGALIDAD, al DEBIDO PROCESO y consecuentemente al derecho jurisprudencial a la POSESIÓN

Constitución Política de Colombia

Artículo 2. Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos

y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y Subrayados propios)

Artículo 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

De igual manera, en reiterada Jurisprudencia las Salas de Las Altas Cortes han señalado respecto del acceso a la administración justicia que en aras de garantizar el orden constitucional en salvaguarda de los intereses de los ciudadanos afectados por decisiones judiciales indicando la debida protección e intereses legítimos de los ciudadanos que están siendo afectados y por ende el derecho que les asiste a la defensa legítima, y ha referido lo siguiente:

Sentencia T-550/16

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la administración de justicia, también denominado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la

debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS-Protección a través de la acción de tutela

Las personas jurídicas tienen la posibilidad de buscar la protección a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia a través de la acción de tutela (previo examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia) cuando (i) consideren que la posibilidad de acudir físicamente ante una jurisdicción está siendo restringida o (ii) cuando se crean obstáculos o barreras insuperables que no les permiten poner en marcha el aparato judicial y que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna.

Sentencia T-283/13

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Asimismo, en relación con el debido proceso como derecho fundamental de mi prohijado, con esta acción se está buscando la protección debida como quiera que habiendo un proceso en curso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, se debe garantizar y respetar el derecho a controvertir la diligencia de entrega en virtud que la norma procesal vigente le brinda esta facultad y por ello es oportuno que se brinde estas garantías jurídicas al señor accionante, en virtud de lo indicado en Sentencia C-980/10 que en su tenor literal expone:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

PETICIONES

Con fundamento en las motivaciones y los hechos puesto en conocimiento dentro de la presente comunicación, IMPUGNO el fallo de tutela, solicito al superior que corresponda, MODIFICAR el fallo impugnado y en su lugar TUTELAR el amparo a los derechos fundamentales invocados en aplicación al decreto 2595 de 1991.

NOTIFICACIONES

Al Juzgado 31 Civil Circuito de Bogotá, en la Carrera 10 # 14-33. Piso 4.

Correo Electrónico para notificaciones:

ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Accionante en la Carrera 7 No 12B – 61 Oficina 211 Edificio Excélsior
Correo Electrónico: handres@yahoo.es
Celular: 3144611205

Ante su Señoría,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Andres Agudelo Sarmiento', written over the typed name below.

HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO
C.C. 80.311.481 de Cachipay (C/marca)
T.P.219.556 del C. S de la Judicatura